

tiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos y señales que se encuentren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar (1).

15. No hay dificultad ninguna en comprender que cuando el culpable es sorprendido en el acto mismo de la ejecución del hecho, el delito sea infraganti. También lo será cuando el hecho se acabe de cometer. En este punto la ley es tan clara cuanto ha debido serlo: sus palabras están indicando, que el trascurso del tiempo que media entre el delito y la diligencia, sea muy corto, para que las emociones de los ánimos subsistan, y los vestigios estén vivos. En este último caso, se requiere la conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objeto ó señales que se encuentren en la persona ó personas de los culpables. Estas ideas podrán aclararse con algunos ejemplos. Si inmediatamente después de haberse dado muerte á un hombre se ve al homicida alejarse del lugar donde pasó el acontecimiento, manchado de sangre y con un puñal en la mano, habrá conexión estrecha y directa entre el hecho y los vestigios y objetos que se descubran en la persona. Si luego que se ha hecho un robo, corre el supuesto ladrón, á vista del público que lo señala como autor del delito, la relación será notoria (2).

(1) Artículos 21 y 22.

(2) Los criminalistas del siglo XVI, al formular sus doctrinas sobre el delito flagrante, dedujeron de ellas las consecuencias más rigorosas. Julio Claro enseña que el tal delito impone al juez la obligación de inquirir sin necesidad de queja ó denuncia previas: *aperitur judici via ad inquerendum, nulla querella aut denunciatione præcedenti, si delinquens sit in fraganti crimine repertus*, y sienta como regla, que el juez no sólo puede investigar, sino proceder al juicio sin observar las fórmulas ordinarias: *tunc non modo iudex potest contra eum inquirere, sed etiam procedere usque ad sententiam, juris ordine non servato*. Así es que el aprehendido infraganti, podía ser sometido á la tortura sin necesidad de otra prueba. No se le daba término para defenderse, ni aun se le comunicaban los cargos que había en su contra, y se le castigaba sin que se pronunciase una verdadera sentencia. El mismo autor, dice á este respecto, que en tal caso, todas

A vista de estas doctrinas se viene en conocimiento, de que conforme á las opiniones de los jurisconsultos del siglo XVI, que con razón califica Mr. Faustin Hélie de demasiado rigorosas, el delincuente infraganti podía ser aprehendido por cualquier persona, y presentado al juez, sometérsele al tormento é imponérsele una pena sin forma de juicio. Por muy exageradas que hayan sido las prácticas á que dichas doctrinas daban lugar, y que bien pueden explicarse por el atraso de las ciencias filosóficas en aquella época, nunca llegaron á donde han alcanzado algunas de nuestras leyes patrias contemporáneas, según cuyas disposiciones, en tratándose de ciertos delitos, sorprendido infraganti el inculpado, no sólo han quedado suprimidos el juicio y la audiencia, sino aun la intervención de la autoridad judicial, pudiendo imponer hasta la pena de muerte en el acto, cualquier agente del orden público, ó comandante de tropa, con sólo la identificación de la persona. Desde luego aparece la enorme contradicción que resulta entre esas leyes de circunstancias, que sin embargo se expiden con demasiada frecuencia, y los miramientos á las garantías individuales que se encuentran consignados en la Constitución y en el Código de Procedimientos penales; leyes que apenas autorizan á los funcionarios de la policía judicial, en el caso de flagrante delito, á penetrar en las casas ó lugares cerrados. A diversas con-

las solemnidades del juicio son inútiles, y que basta una simple orden del juez: *possunt, his casibus, omitti solemnitates requisitæ in sententiæ prolatione et sufficere simplex ordinatio a j udice subscripta*. Esta doctrina es seguida por Farinaccio y por todos los legistas de la misma época. Es preciso añadir, que el culpable sorprendido en flagrante delito, podía ser detenido sin mandato del juez, por todos los testigos del crimen: *tunc in fraganti crimine repertum propria auctoritate capere et ad iudicem inducere licitum est, non solum parti offensæ et cujus interest, sed etiam quilibet de populo*. En fin, era reputado que se tomaba infraganti al reo, cuando se le aprehendía en la ejecución del crimen, ó aun después de esta ejecución, durante su fuga ó en el lugar donde se hubiese ocultado, con tal que no hubiese llegado al punto donde se dirigían sus pasos: *captura dicitur in fraganti crimine, quando quis capitur in ipso actu maleficii aut post commissum maleficium, sive capiatur in ambulatione, sive in latitatione dumodò non pervenerit ad locum destinatum*. (Faustin Hélie. Tratado de la institución criminal, tomo IV, página 667 y siguientes).

sideraciones se prestan tamañas anomalías. Apenas puede explicarse como coexistan entre nosotros una Constitución y unos Códigos ampliamente liberales, con leyes de excepción, acompañadas de vías de hecho contra la vida y la seguridad de las personas: tales son, no obstante, los contrastes que á cada paso nos ofrece la situación de nuestra República.

16. Finalmente, puede la policía judicial penetrar en los lugares expresados, cuando se le llame por alguno de los que habitan en ellos. Es de presumir que en el caso que nos ocupa, se esté cometiendo ó acabe de cometer algún delito dentro de la casa particular, edificio público ó lugar cerrado, y que por este motivo se pida auxilio á la policía, auxilio que, no pudiendo prestarse sin entrar en la localidad, se debe dar entrando allá los agentes desde luego, por falta de tiempo para observar otras formalidades.

17. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente, para averiguar el delito (1).

18. Los comisarios judiciales, considerados como agentes de la policía judicial, deben practicar en la averiguación de los delitos, todas las diligencias que corresponden á los alcaldes ó jueces de primera instancia, mientras estos funcionarios se presentan; y si no se presentasen, el comisario judicial les remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de las treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho. Una de las primeras providencias del comisario judicial, será avisar al alcalde ó juez de primera instancia, y al Ministerio público, que ha comenzado la práctica de las diligencias (2).

19. En las que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, los comisarios judiciales deberán sujetarse á las órdenes que estos les den, así como al término que les fijen; y cuando no puedan hacerlo dentro de este término, harán constar el motivo. Los alcaldes, así como los jueces

(1) Artículo 23.

(1) Artículos 24 y 25.

de primera instancia, procederán del mismo modo respecto de las diligencias que se les encomienden (1).

## CAPÍTULO II.

### DEL MINISTERIO PÚBLICO.

#### ARTICULOS DEL 28 AL 32.

1. Aunque al exponer las acciones que proceden de los delitos, hablamos del Ministerio público de una manera general, preciso es volver á ocuparnos de esta materia, para examinar la organización que la institución ha recibido según el Código de Procedimientos penales del Estado.

2. El ejercicio de la acción pública se ha delegado en toda su plenitud, según las legislaciones modernas, á funcionarios nombrados por el poder ejecutivo y dependientes de él. A este poder, que está encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, y especialmente de las penales, que son la suprema sanción de las otras, es á quien compete tener bajo su dirección y dependencia á los funcionarios que deban servirle de auxiliares en sus trabajos. Así es que todos los oficiales del Ministerio público son amovibles y revocables conforme á los principios expuestos. Las leyes del Estado declaran que el nombramiento, remoción y licencia de los Procuradores y agentes corresponde al Ejecutivo (2).

3. La ley ha dado por base á la organización del Ministerio público, la unidad, que es la que constituye su fuerza, y por lo mismo, está establecido que los auxiliares del Ministerio en la capital y los agentes foraneos, estén subordinados á los Procuradores.

4. El Ministerio público, es una Magistratura instituida

(1) Artículos 26 y 27.

(2) Decreto expedido por el Gobierno del Estado en 30 de Agosto de 1888, inserto en el tomo 1.º del Enjuiciamiento civil, páginas 27 á 30.

para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales, los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes. Los encargados de la policía judicial dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores (1).

5. Como representantes de la sociedad en el ejercicio de la acción pública, los Procuradores y sus agentes no tienen otro carácter en el juicio criminal, más que el de partes. Con este motivo no son recusables; pero como su oficio es de buena fé, lo que quiere decir, que deben ejercerlo con absoluta imparcialidad, la ley los declara forzosamente impedidos en algunos casos, por considerar que en ellos carecen de aquel requisito. Estos casos son los siguientes: 1.º En los negocios en que tengan interés directo. 2.º En los que se interesen de la misma manera sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grado, ó los colaterales ó afines dentro del segundo grado inclusive. 3.º En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellas por relaciones íntimas de amistad; y 4.º En las que se sigan contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

6. El impedimento ha de ser calificado por el juez de la causa, ante quien se tiene que proponer la excusa, y si ésta fuere admitida, el impedido será reemplazado conforme está dispuesto por las leyes (2).

7. Los oficiales del Ministerio público son responsables por las faltas y delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones; pero el juicio de responsabilidad que se promueva en su contra, debe sujetarse respectivamente á las

(1) Artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos penales.

(2) Deben sustituirse mutuamente en la capital; en los lugares foraneos harán sus veces los empleados de rentas más caracterizados. (Ley de 30 de Agosto de 83 ya citada.)

leyes que norman el de los Magistrados y jueces de primera instancia (1).

8. El representante del Ministerio público que de cualquier manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez, se fugue el inculgado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y sus circunstancias, podrá mandar aprehender á aquel, y dictar desde luego las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto y efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido (2). Las obligaciones que se imponen al Ministerio público para la persecución de los delitos sujetos al procedimiento de oficio, excluye por completo en ellos la libertad de obrar ó de no obrar. Los agentes de ese Ministerio no pueden permanecer en inacción, desde el momento en que tienen noticia de haberse cometido un delito, sea cual fuere el medio por donde la adquieran; deben ejercitar sus funciones ocurriendo á la autoridad judicial, para que averigüe los hechos y asegure á los que pueda sospecharse que los hayan ejecutado.

9. En casos urgentes, el Ministerio y sus auxiliares, pueden practicar ciertas diligencias; pero en tal evento, no obran como jueces, sino con el carácter de encargados por la sociedad, de reunir los datos que han de servir para iniciar el proceso. Es de la mayor importancia esta operación, y para que surta sus efectos, no deben dejarse pasar las oportunidades. La policía siempre ha tenido estas atribuciones; pero como ellas no estaban reglamentadas, sucedía con frecuencia que los agentes no sentaran constancias de las di-

(1) Ley de 30 de Agosto de 1883.

(2) Artículo 30 del Código de Procedimientos penales.

ligencias que practicaban, ú obrasen arbitrariamente en la mayoría de los casos. El Código actual, previendo tan graves inconvenientes, no sólo determina cuáles son las diligencias encomendadas al Ministerio público y á los funcionarios de la policía judicial, según acabamos de ver; sino que señala la forma y solemnidades de esos actos, como se comprobará más adelante.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS JUECES DEL RAMO PENAL.

##### ARTICULOS 33 Y 34.

1. Son jueces del ramo penal, los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, menores ú ordinarios, y los jueces de lo criminal en la capital del Estado; siendo sus atribuciones en este ramo, las que les confieren el Código de Procedimientos penales y las demás leyes que tratan de la materia.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DE LA INSTRUCCIÓN.

#### CAPÍTULO I.

#### DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

##### ARTICULOS DEL 35 AL 67.

1. Perpetrado un delito, la policía judicial, según acabamos de ver, se pone luego en movimiento para hacer constar los rastros que haya dejado, para recoger los objetos materiales que, ya como instrumentos, ya como resultados, ó con cualquier otro título, tengan relación con él; á fin de hacer cesar el desórden, socorrer á la víctima y aprehender á las personas de quienes se sospeche lo hayan ejecutado como principales autores, ó como cómplices. Dados estos primeros pasos, la intervención de la policía judicial cesa, y aparece el juez instructor, cuyas funciones, aunque tienen el mismo fin, que es la investigación y comprobación de los hechos, y el descubrimiento del responsable, son más extensas y requieren formas más solemnes.

2. Según la legislación preexistente al actual Código de Procedimientos penales, y según las doctrinas de los expositores del Derecho, el juicio criminal se dividía en dos periodos: el primero comenzaba con el auto llamado cabeza de proceso, y concluía con la confesión con cargos en opinión de unos, ó con el auto en que se mandaba practicar esta